

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que reanudados los términos, se surtió traslado a la reposición interpuesta por la parte ejecutante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual se surtió en silencio. Provea usted. Tuluá Valle, 07 de julio de 2020.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863
Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO
Demandado: ORIANA MARÍN CALDERÓN y OTRA
Radicación No. **76-834-40-03-003-2018-00418-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante, EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO contra el auto interlocutorio No. 0501 del 06 de marzo de 2020, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0501 del 06 de marzo de 2020, el despacho decretó la terminación del proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*, esto después de requerir a la parte demandante para que emplazara a la señora GLORIA ALBA CALDERÓN DE MARÍN.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho que representa los intereses del señor Casas Restrepo, arguyó que, el Artículo 317 del Código General del Proceso, impide al Juez realizar requerimiento alguno si se hayan pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. Lo anterior, toda vez que desde el 24 de abril del año 2019 solicitó se embargara el salario de la señora ORIANA MARÍN CALDERÓN en la Alcaldía Municipal de Tuluá, sin que hasta el momento se hayan pronunciado sobre esta, motivos por los que solicita se revoque el auto atacado.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad de la apoderada del señor CASAS RESTREPO, ejecutante en este asunto, se fundan en que el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previo el requerimiento, para que se notificara a la demandada GLORIA ALBA CALDERÓN DE MARÍN por medio del emplazamiento ya ordenado, sin que esto hubiese ocurrido. Lo anterior, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares previas, ya decretadas y comunicadas al pagador de la señora MARÍN CALDERÓN, sin que se haya perfeccionado la misma.

En primer lugar, es bueno precisar que la señora ORIANA MARÍN CALDERÓN fue notificada por aviso desde el pasado 12 de junio de 2019. Ahora bien, en lo que atañe a la señora CALDERÓN DE MARÍN se ordenó su emplazamiento desde el pasado 05 de septiembre de 2019, a través de auto 2431.

Para el juzgado es claro, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del CGP, que: *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

No obstante lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada ORIANA MARÍN CALDERÓN no surtió efectos y se allegó contestación de su pagador desde el pasado 22 de noviembre de 2018. Sin embargo, de la medida cautelar que no se tiene conocimiento es de la relacionada con las cuentas de las demandadas, concretamente las relacionadas con el BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, los cuales fueron radicados, configurándose por esta causa y no por la alegada el recurrente, la prohibición prevista en el inciso 3 del numeral 1 de la norma ya citada.

En todo caso, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en un pronunciamiento muy reciente, en relación con el desistimiento tácito, después de exponer la finalidad del mismo, dijo:

*(..) Así las cosas, siempre que el Juez arrostre la tarea de aplicar el desistimiento tácito, es fundamental establecer si el impulso del proceso corresponde a una determinada parte, más, después, **si esa parte ha adoptado un comportamiento***

de abandono del proceso, como que pasado el término indicado en la Ley no haya desplegado actividad ninguna en procura de moverlo; o que, realizado el requerimiento judicial, haya hecho caso omiso, en términos que permita concluir que desiste de la actuación o del proceso.

Es de resaltar, que como se trata de un desistimiento “tácito”, es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de algo, “Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere.”, la deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

*Contrastando las anteriores apostillas con los supuestos de hecho del caso particular, se halla, **que si bien la parte actora no ha sido el ideal de diligencia, en cuanto ciertamente, como lo indicó el a quo no ha cumplido con la notificación por aviso de algunos de los demandados, también es cierto que su comportamiento no refleja un total abandono de la actuación, ni su deseo de desistir de la misma**, por cuanto lo que evidencia el plenario es que si ha acometido actividad encaminada a la notificación del citado demandado. Distinto es que no lo su proceder no se haya ajustado a la ley procesal.* -Negrilla fuera de texto- Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia (6 de mayo de 2020), Expediente Rad. Nal. 2018-00006-01, [M.P. ORLANDO QUINTERO GARCÍA].

Así las cosas, se observa que no se ha recibido respuesta por parte de las entidades bancarias ya mencionadas, lo cual no es de resorte del ejecutante, quien, además, ya cumplió con la notificación de una de las ejecutadas y el erróneo emplazamiento, lo que al tamiz del precedente mencionado no puede asumirse como un desentendimiento total del proceso y las cargas.

En resumen, el juzgado repondrá para revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 0501 del 06 de marzo de 2020, en su lugar se dispondrá la publicación del emplazamiento en los términos del artículo 10 del decreto 306 de 2020, es decir, sin necesidad de su divulgación en un medio escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** en su totalidad en su totalidad el auto interlocutorio No. 0501 del 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Para el emplazamiento de la demandada **GLORIA ALBA CALDERÓN DE MARÍN**, procédase en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c91420120afd007cabfe0e633a1b03191e745063cfd4d675b051ed686c2109cb

Documento generado en 07/07/2020 10:51:09 AM